



Rama Judicial Del Poder Público
DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
BOGOTÁ D.C., 12 JUL 2020

RADICACIÓN No. 2018-00492-80

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de data 03 de diciembre del 2.019 (fl.68), mediante el cual decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Tras el análisis de la actuación surtida, el recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura, por cuanto a su juicio y en síntesis la recurrente dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado y procedió con la notificación de la parte demandada.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

En tal sentido, y sin un mayor despliegue considerativo se ha de mantener la providencia objeto de censura, por cuanto al efectuar un estudio de las actuaciones surtidas dentro del proceso no se evidencia un yerro por parte del Juzgado, toda vez que la providencia que dispone la



terminación del proceso por desistimiento tácito, cumple con los requisitos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Descendiendo de lo anterior y en cumplimiento a la citada Ley se procedió a emitir el auto de fecha 19 de febrero del 2.019 (fl.40) requiriendo a la parte demandante para que dentro del término de 30 días procediera a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada; de igual forma, en providencia de data 06 de junio de la misma anualidad (fl.67) se dispuso contabilizar nuevamente los términos para que la parte actora cumpliera con la carga impuesta y referida anteriormente.

Sin embargo, y pese a los anteriores requerimientos se evidencia que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, pues a la fecha de esta decisión los demandados no se encuentran debidamente notificados como erróneamente lo afirma el censor.



Para lo cual, el Despacho encuentra dos situaciones para despachar de forma desfavorable el recurso aquí impetrado, en primer lugar, se observa a folio 67 que el termino de treinta (30) días conferido para que la parte demandada notificara en su integridad a los demandados finiquito sin que la actora diera cumplimiento, por lo que el 29 de julio del 2.019 se ingresó el expediente al Despacho, decretando la terminación del proceso el 03 de diciembre de la mencionada anualidad, es decir que la finalización del proceso es con ocasión al incumplimiento de la carga impuesta en el término conferido.

En segundo lugar, se observa, que, solo con el recurso de reposición se aportan las diligencias de notificación (artículo 292 del C.G.P) que según el anexo a folio 76 datan de 09 de diciembre del 2.019 es decir que si se tuvieran en cuentas las notificaciones, la parte actora las efectuó mucho tiempo después al termino conferido, y ya descrito.

Ahora, respecto al interrogante si a la fecha de esta decisión la parte demandada se encuentra debidamente notificada que amerite revocar la decisión, advirtiendo desde ya, no, por el cumplimiento de la parte actora, sino, porque la norma en mención lo que busca es el cumplimiento de una carga, más que la sanción ante el incumplimiento de esta.

Pues para desatar la anterior cuestión, observa este Juzgador que a la fecha de emisión de esta decisión, la parte demandante no cumplió con la notificación de los demandados en los términos que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a tal conclusión si se tiene en cuenta que no obra certificación emitida por la empresa postal en la que certifique la efectividad de la citación, para que con ello, se tenga en cuenta la notificación por aviso, misma suerte ocurre con las diligencias



aportadas con el escrito de recurso de reposición, las mismas no cuenta con la certificación de la referida entidad certificando la efectividad para tener así por notificada a la parte demandada.

Así las cosas, se determina que no existe yerro en la decisión emitida por esta sede judicial, puesto como se anunció en líneas anteriores la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta en el término dispuesto, por lo que la providencia se mantendrá en todas sus partes.

De otra parte, y como quiera que la parte demandante interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, se concederá en el efecto suspensivo, para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, y para ello, se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto calendado **03 de diciembre del 2.019** (folio 68), conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** formulado contra el auto de fecha 03 de diciembre del 2.019 (folio 68), mediante el que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.-**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por secretaría, remítase el expediente al superior, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u>		
La anterior providencia es notificada por anotación en		
ESTADO	No. <u>20</u>	HOY
3 JUL 2020		
La secretaria		
LUISA FERNANDA LOZANO LINARES		

1711